

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO C/S
RAD. 2007-0459

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante del proceso principal, la cual cuenta con la facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ésta, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiendo dejar a disposición de la demanda acumulada, seguida por el señor CESAR ANGEL GARIZABALO MORALES, las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEJAR a disposición de la demanda acumulada, seguida por el señor CESAR ANGEL GARIZABALO MORALES, las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2013-0006

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la cesión del crédito celebrada entre la sociedad Banco de Bogotá S.A. y la sociedad SISTEMCOBROS S.A.S.

Para decidir se tiene como se tiene como la sociedad Banco de Bogotá S.A., cede el crédito a la sociedad SISTEMCOBROS S.A.S., solicitando que se tenga a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

Teniendo en cuenta que la petición resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, notificándola conforme lo dispone el Artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

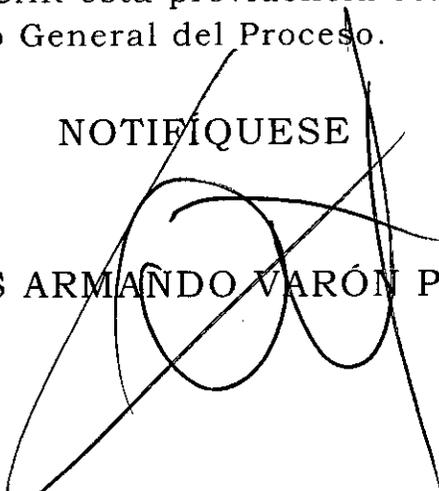
PRIMERO: ACCEDER a la cesión del crédito celebrada entre la sociedad Banco de Bogotá y la sociedad SISTEMCOBROS S.A.S., teniéndose a ésta como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2013-0389

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la cesión del crédito celebrada entre la sociedad Banco de Bogotá S.A. y la sociedad SISTEMCOBROS S.A.S.

Para decidir se tiene como se tiene como la sociedad Banco de Bogotá S.A., cede el crédito a la sociedad SISTEMCOBROS S.A.S., solicitando que se tenga a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

Teniendo en cuenta que la petición resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, notificándola conforme lo dispone el Artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la cesión del crédito celebrada entre la sociedad Banco de Bogotá y la sociedad SISTEMCOBROS S.A.S., teniéndose a ésta como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

~~NOTIFIQUESE~~

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2013-0485

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la cesión del crédito celebrada entre la sociedad Banco de Bogotá S.A. y la sociedad SISTEMCOBROS S.A.S.

Para decidir se tiene como se tiene como la sociedad Banco de Bogotá S.A., cede el crédito a la sociedad SISTEMCOBROS S.A.S., solicitando que se tenga a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

Teniendo en cuenta que la petición resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, notificándola conforme lo dispone el Artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la cesión del crédito celebrada entre la sociedad Banco de Bogotá y la sociedad SISTEMCOBROS S.A.S., teniéndose a ésta como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2013-0657

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la cesión del crédito celebrada entre la sociedad Banco de Bogotá S.A. y la sociedad SISTEMCOBROS S.A.S.

Para decidir se tiene como se tiene como la sociedad Banco de Bogotá S.A., cede el crédito a la sociedad SISTEMCOBROS S.A.S., solicitando que se tenga a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

Teniendo en cuenta que la petición resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, notificándola conforme lo dispone el Artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

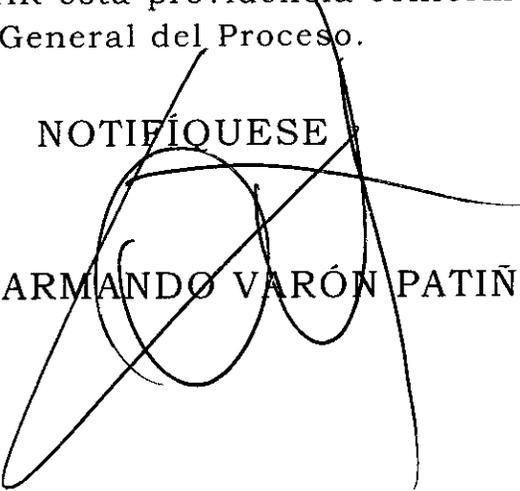
PRIMERO: ACCEDER a la cesión del crédito celebrada entre la sociedad Banco de Bogotá y la sociedad SISTEMCOBROS S.A.S., teniéndose a ésta como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2014-0027

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la cesión del crédito celebrada entre la sociedad Banco de Bogotá S.A. y la sociedad SISTEMCOBROS S.A.S.

Para decidir se tiene como se tiene como la sociedad Banco de Bogotá S.A., cede el crédito a la sociedad SISTEMCOBROS S.A.S., solicitando que se tenga a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

Teniendo en cuenta que la petición resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, notificándola conforme lo dispone el Artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

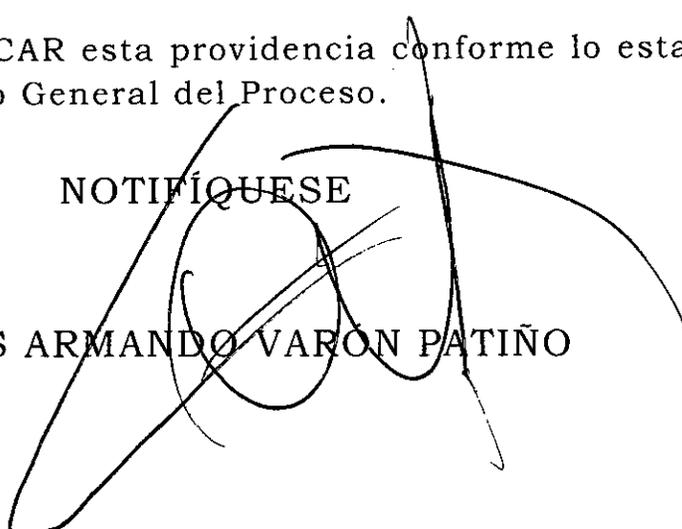
PRIMERO: ACCEDER a la cesión del crédito celebrada entre la sociedad Banco de Bogotá y la sociedad SISTEMCOBROS S.A.S., teniéndose a ésta como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO C/S
RAD. 2014-0148

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de LA sociedad BANCOLOMBIA S. A., en calidad de demandante dentro del presente proceso, el cual cuenta con la facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ésta, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de la sociedad BANCOLOMBIA S. A., disponiendo continuar con el proceso respecto de CISA, en calidad de cesionario del Fondo Nacional de Garantías, quien fue reconocido como subrogatario parcial del crédito de BANCOLOMBIA S. A.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por pago total de la obligación, respecto de la sociedad BANCOLOMBIA S. A., conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

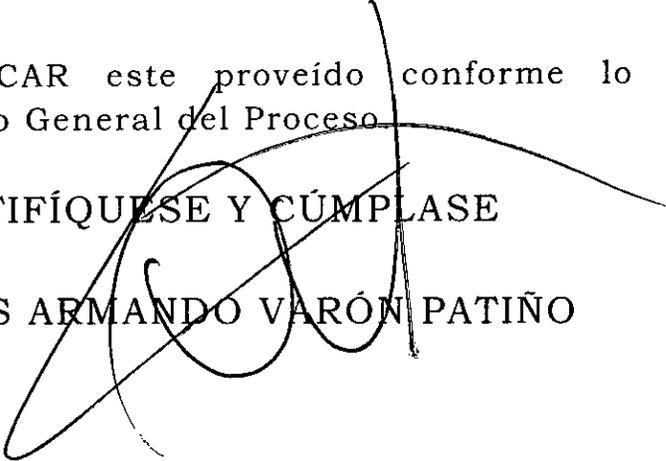
SEGUNDO: CONTINUAR con el proceso respecto de CISA, en calidad de cesionario del Fondo Nacional de Garantías, quien fue reconocido como subrogatario parcial del crédito de BANCOLOMBIA S. A.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2014-0257

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la cesión del crédito celebrada entre la sociedad Banco de Bogotá S.A. y la sociedad SISTEMCOBROS S.A.S.

Para decidir se tiene como se tiene como la sociedad Banco de Bogotá S.A., cede el crédito a la sociedad SISTEMCOBROS S.A.S., solicitando que se tenga a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

Teniendo en cuenta que la petición resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, notificándola conforme lo dispone el Artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la cesión del crédito celebrada entre la sociedad Banco de Bogotá y la sociedad SISTEMCOBROS S.A.S., teniéndose a ésta como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

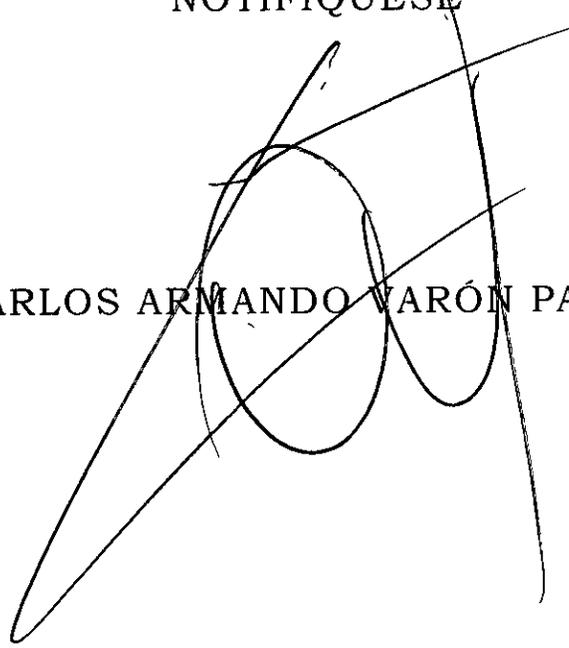
REF. PERTENENCIA
RAD. 2014-0475

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia en el cual se procede a fijar como fecha y hora para continuar con la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día VIERNES VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 3 P.M.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 540014053004 2015 00390 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso, con el fin de corregir el auto que antecede, como quiera, que se comisiono a la inspección de policía para que llevara a cabo el levantamiento físico del bien inmueble objeto dentro de la presente actuaciones, por consiguiente, una vez revisado el plenario se evidencia que efectivamente existió un error de tipo humano al momento comisionar, ya que se ordenó a la inspección de policía, siendo correcto comisionar al alcalde de la ciudad, por lo tanto, se procede a corregir dicho error y para todos los efectos jurídicos comisionese al LACADE DE LA CIUDAD con el fin de que lleve a cabo la entrega del bien inmueble local comercial ubicado en la avenida 8# 10-78 int. 3 y 4 de esta ciudad. Por secretaria elabórese los oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO
DE 2019 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
20 DE FEBRERO DE 2019.


CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2016-0553

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la cesión del crédito celebrada entre el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y la sociedad FIDUAGRARIA S. A.

Para decidir se tiene como se tiene como la sociedad el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cede el crédito a la sociedad FIDUAGRARIA S. A., solicitando que se tenga a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

Teniendo en cuenta que la petición resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, notificándola conforme lo dispone el Artículo 295 del Código General del Proceso.

Finalmente, el Despacho no accede a la renuncia de poder presentada por la sociedad AECSA y la Dra. PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, en calidad de apoderado principal y sustituta dentro del presente asunto, en la medida que no se demostró que fue enviada la comunicación de renuncia a su poderdante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la cesión del crédito celebrada entre el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y la sociedad FIDUAGRARIA S. A., teniéndose a ésta como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO aceptar la renuncia de poder presentada por la sociedad AECSA y la Dra. PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, en calidad de apoderado principal y sustituta, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, como apoderada judicial del cesionario, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 540014053004 2017 00205 00**

Teniendo en cuenta que el plazo pactado por las partes dentro de la audiencia de conciliación feneció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno sobre el cumplimiento de lo acordado, por lo tanto se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A LAS PARTES para que manifiesten si se dio cumplimiento a lo estipulado mediante audiencia llevada a cabo el día 10 de julio de 2018, lo anterior por un término de 30 días so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
20 DE FEBRERO DE 2019.


CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 540014189002 2017 00318 00

En vista de dictamen pericial allegado por el perito designado el Dr. LUIS ANTONIO BBARRIGA VERGEL, el despacho procede a correr traslado por el término de tres (3) días, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p> CINDY BRIGHTTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00393 00**

Con el fin de proceder con el trámite del expediente, se programa fecha para continuar con la diligencia conforme los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el catorce (14) de marzo de 2019 a las 09:30 de la mañana. Se les advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATINO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GRANADÁ DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2017-0661

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia el cual se fijó fecha y hora para adelantar diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin embargo, luego de revisado el expediente, el Despacho observa que de la Anotación No. 8 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-147836, el bien pretendido en usucapión, se encuentra gravado con hipoteca en favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda AV VILLAS.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación del deber saneador y en uso del control de legalidad consagrado en el Numeral 12° del Artículo 42 de la codificación en cita, dispone vincular al contradictorio por pasiva la Corporación de Ahorro y Vivienda AV VILLAS, toda vez que la misma debe ser demandada conforme lo prevé la parte final del Primer Inciso del Numeral 5° del Artículo 375 ibídem.

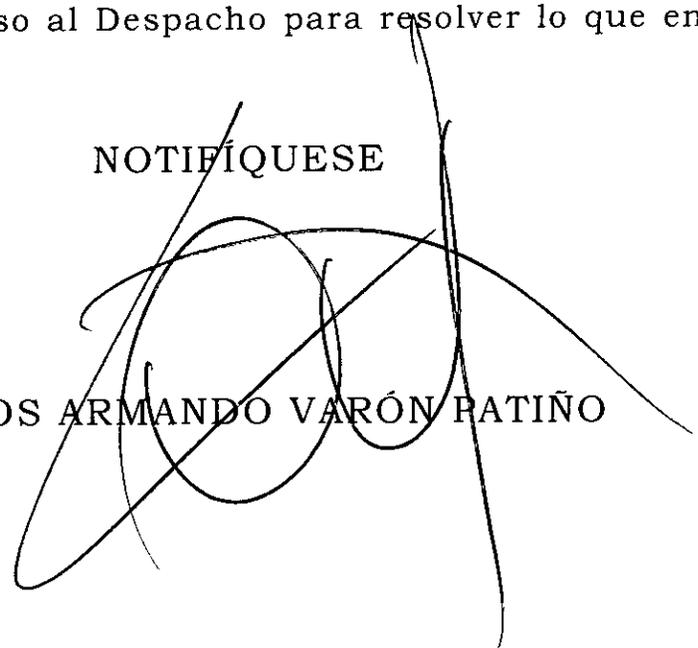
Conforme a lo precedente se requiere a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta días contados a partir de la notificación de éste proveído, proceda a notificar el presente auto y el auto admisorio a la Corporación de Ahorro y Vivienda AV VILLAS, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Una vez integrado correctamente el contradictorio, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001 4053 004 2017 00664 00
DEMANDANTE: JHON SIERRA CORREA
DEMANDADO: LUIS MIGUEL VEGA FUENTES

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Con el fin de proceder con el trámite del expediente, se programa nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de suscripción de escritura pública ante la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, para el día Martes (12) de Marzo del año que avanza, a las 3:00 de la tarde. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2019. SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO C/S
RAD. 2017-01078

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, la cual cuenta con la facultad expresa para recibir, de común acuerdo con el demandado, solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación y la entrega de los depósitos judiciales, en favor de la Cooperativa COOBOLARQUI, hasta la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$4'750.235.00.).

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ésta, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiendo dejar a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2018-0291, las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; y asimismo, la entrega de los depósitos judiciales, en favor de la Cooperativa COOBOLARQUI, a través de su endosataria en procuración, la cual cuenta con la facultad expresa para recibir, hasta la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$4'750.235.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2018-0291, las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: ENTREGAR los depósitos judiciales, en favor de la Cooperativa COOBOLARQUI, a través de su endosataria en procuración, la cual cuenta con la facultad expresa para recibir, hasta la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$4'750.235.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO C/S
RAD. 2017-01163

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, la cual cuenta con la facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ésta, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD. 2018-0336

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial del extremo activo, manifiesta que los demandados ya hicieron entrega del bien inmueble dado en arriendo, por lo cual solicita la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación resulta procedente, en la medida que al restituir el bien inmueble desaparece los motivos que originaron la presente acción, el Despacho accede a la misma, ordenando el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

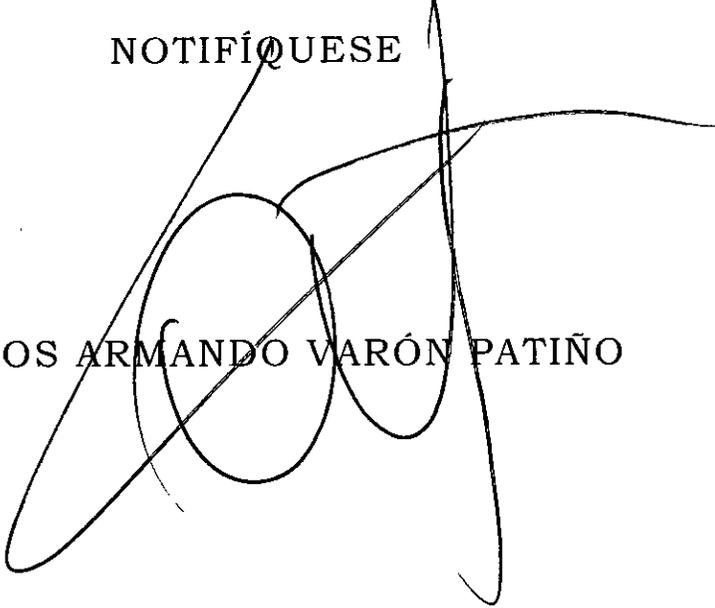
SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, dejando constancia en los respectivos registros.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2018-00559-00

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Teniendo en cuenta que ya fueron allegadas las facturas
y los documentos requeridos en la audiencia efectuada
para el día 13 de febrero de 2019, se considera del caso
que se debe fijar como fecha para llevar a cabo la
audiencia para continuar con el trámite de la diligencia
mencionada anteriormente el día **29 DE ABRIL DE 2019**
A LAS 3:30 P.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, **20.FEB 2019**

Se notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana

El Secretario,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0810

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la excepción previa de haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Arguye el extremo pasivo que el título valor arrimado con la demanda no cumple los requisitos del Artículo 622 del Código General del Proceso y por ende, no se podía librar mandamiento de pago, sino que debía adelantarse un trámite declarativo.

Sea preciso indicar que el legislador, en el Segundo Inciso del Artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Además, el Numeral 3° del Artículo 442 de la codificación en cita dispone que dentro de los procesos ejecutivos, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Analizado lo anterior, de cara con la realidad expedienta, se puede afirmar que la censura bajo estudio fue presentada de manera extemporánea, toda vez que, el señor JESUS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA, fue notificado por aviso el 1° de octubre de 2018, por ende, el término para interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de acuerdo a lo normado en la parte final del Segundo Inciso del Artículo 91 ibídem, el 5 de octubre de 2018, feneciendo el 9 de octubre de 2018 y el escrito fue presentado por el apoderado del ejecutado, solo hasta el 11 de octubre de 2018, es decir, itera el Despacho sin el ánimo de resultar tautológicos, el reproche fue presentado extemporáneamente y por ello, no es dable proceder a su examen, debiéndose rechazar el mismo.

Finalmente y en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 443 del Código General del Proceso, dispone correr traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso (incidente) interpuesto por el extremo demandado, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PRENDARIO
RAD. 2018-0813

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Octava Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante auto del 13 de febrero de 2019.

Ahora bien, se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrada por la sociedad Banco de Bogotá S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora EBEL MARINA ROMAN CLARO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por la Octava Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante auto del 13 de febrero de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora la señora EBEL MARINA ROMAN CLARO, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital del Pagaré No. 355420411, la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$10'669.787.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital del Pagaré No. 60310067, la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$15'228.869.00.), más

los intereses moratorios causados a partir del 6 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora la señora EBEL MARINA ROMAN CLARO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Marca Volkswagen, Modelo 2017, Servicio Particular, Color Negro Ninja, Pacas HRR-932 y de propiedad de la señora la señora EBEL MARINA ROMAN CLARO.

Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00936 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso, con el fin de corregir el auto que antecede, como quiera, que se ordenó oficiar al registrador de instrumentos públicos para que tomara nota de la medida decretada, por consiguiente, una vez revisado el plenario se evidencia que efectivamente existió un error de tipo humano pues lo correcto era ordenar a la cámara de comercio, por lo tanto, se procede a corregir dicho error y para todos los efectos jurídicos ofíciase a la CAMARA DE COMERCIO con el fin de que tome nota de la medida cautelar decreta con respecto al establecimiento de comercio de la sociedad CALZADO URGOS S.A.S; representada legalmente por LUZ MARINA MANCIPE RANGEL en su calidad de demandado dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VAPON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
20 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00962 00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede por el apoderado judicial del ejecutante con respecto al emplazamiento del demandado, esta Sede Judicial no accederá, comoquiera que antes de ello deberá evacuar las respectivas notificaciones al email del ejecutado, el cual fue estipulado en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, dichas notificaciones deberán cumplir con el lleno de los requisitos para ese evento de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
20 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00970 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por el BANCOLOMBIA, mediante apoderado judicial, contra JAIRO GUERRERO LOZANO, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folio 17) del auto de mandamiento de pago librado el día once (11) de octubre de 2018 (folio 16 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 16-adverso-), corriéndosele traslado por el termino de diez días, termino el cual feneció, no obstante la parte pasiva presento recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin embargo este fue rechazado por el despacho mediante auto adiado el 25 dl enero de 2019. Por lo tanto, se tiene como no contestada la demanda.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JAIRO GUERRERO LOZANO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 11 de octubre de 2018 (folio 16 del C.1).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARONPATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
20 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. JURISDDICIÓN VOLUNTARIA
RAD. 2018-01077

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad, mediante auto del 1° de febrero de 2019.

Por lo anterior, se avoca el conocimiento de la demanda de la referencia impetrada por la señora MAMLEY ROCIO OLIVEROS MEDINA, a través de apoderado judicial, en la que se pretende la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, cuyo indicativo serial es el número 29791883.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Sexto Séptimo del Circuito de la ciudad, mediante auto del primero (1°) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria - Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, impetrada por la señora MAMLEY ROCIO OLIVEROS MEDINA.

CUARTO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

QUINTO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. ALIRIO VILLAMIZAR VALENCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189001 2018 01091 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por BANCO PICHINCHA, mediante apoderado judicial, contra ALVARO LUIS RUIZ TIBADUIZA para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día diecinueve (19) de noviembre de 2018 (folio 18 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 18-adverso-), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación del ejecutado, la cuales se llevó a cabo mediante citación personal y notificación por aviso, vistas a folios 19 al 26 del cuaderno principal, sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado ALVARO LUIS RUIZ TIBADUIZA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 19 de noviembre de 2018 (folios 18 del C.1).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
20 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189001 2018 01110 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA , mediante apoderado judicial, contra MILTA MORALES TOLEDO para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día diecinueve (19) de noviembre de 2018 (folio 19 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 19-adverso-), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación del ejecutado, la cuales se llevó a cabo mediante citación personal y notificación por aviso, vistas a folios 20 al 26 del cuaderno principal, sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada MILTA JAZMINA PARRA MOLINA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 19 de noviembre de 2018 (folios 19 del C.1).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY
20 DE FEBRERO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2018 01143 00**

Al despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuado por el ejecutante, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos emplácese a la demandada YOMAIRA RINCON RODRIGUEZ, conforme lo prevé los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el cual, deberá ser publicado en el diario la opinión y/ o en el tiempo. Por secretaria elabórese el correspondiente emplazatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 2019-00035**

La señora LENNYS ANDREA MENESES MURILLO, a través de apoderada judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 27002144 de la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que la señora LENNYS ANDREA MENESES MURILLO nació el 02 de octubre de 1994 en el Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

Que los padres de la parte actora con posterioridad del registro venezolano la registro como nacida en el municipio de Villa del Rosario ante la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA, por el desconocimiento del trámite legal a que tienen derecho los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad de la demandante anular el registro civil colombiano.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No.- 27002144, perteneciente a LENNYS ANDREA MENESES MURILLO expedido por la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en el respectivo folio del registro civil, ante la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 30 de enero de 2019, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 579 del Código General del Proceso, incorporándose al presente asunto los documentos obrantes a folios 2 al 13 del plenario para ser tenidos como medios probatorios en el mismo.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5°, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

Mediante este proceso solicita la señora LENNYS ANDREA MENESES MURILLO a través de su apoderado, la anulación del registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el Registro Civil de Nacimiento del Municipio de San Antonio, Estado Táchira, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado de Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que LENNYS ANDREA MENESES MURILL nació el 02 de octubre de 1994 siendo hija de ELENA ISABEL MURILLO Y JAIRO MENESES GUARIN

Asimismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento, Serial No. 27002144 expedido por la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA, se tiene que LENNYS ANDREA MENESES MURILLO nació el 02 de octubre de 1994 siendo hijo de ELENA ISABEL MURILLO Y JAIRO MENESES GUARIN.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderado judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana

crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora BELKYS SORANGEL QUINTERO CARVAJL, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo notarial, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que nació LENNYS ANDREA MENESES MURILLO en la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de LENNYS ANDREA MENESES MURILLO inscrito en la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER- REPUBLICA DE COLOMBIA bajo el SERIAL No.27002144.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER- REPUBLICA DE COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

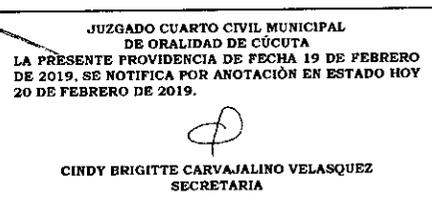
TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DICEINUEVE (2019)

REF. VERBAL
RAD. 2019-0041

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por el señor ANIBAL CONTRERAS URIBE, a través de apoderado judicial, contra la sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A., la cual fue subsanada oportunamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 368 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal impetrada por el señor ANIBAL CONTRERAS URIBE, contra la sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A., representada legalmente por DANIEL SAID ASSAF PASTRANA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A., representada legalmente por DANIEL SAID ASSAF PASTRANA o quien haga sus veces, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído a la sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A., representada legalmente por DANIEL SAID ASSAF PASTRANA o quien haga sus

veces, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. ORLANDO ENRIQUE ZEQUEIRA ASCANIO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0065

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora MARYI STEPHANY GAMBOA BARON, como empleada de la Clínica San José, limitando la medida a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4'800.000.00.).

Para tal efecto, se ordena comunicar la presente medida al señor Pagador de la mencionada entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora MARYI STEPHANY GAMBOA BARON, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, GNB SUDAMERIS, HELM BANK, OCCIDENTE, BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, FALABELLA, COOMEVA, PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANZIAMIENTO, BBVA y COLTEFINANCIERA, limitando la medida a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4'800.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0065

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, interpuesta por la señora ERIKA LILIANA ARIAS BASTOS, quien actúa en causa propia, contra la señora MARYI STEPHANY GAMBOA BARON, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARYI STEPHANY GAMBOA BARON, pagar a la señora ERIKA LILIANA ARIAS BASTOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 01, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 4 de marzo de 2017 al 3 de abril de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 4 de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARYI STEPHANY GAMBOA BARON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.**


**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0118

La sociedad Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor PEDRO ANTONIO CONTRERAS SOLANO.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor PEDRO ANTONIO CONTRERAS SOLANO, pagar a la sociedad Banco Davivienda S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vencido vertido en el Pagaré No. 05706067100069504, las siguientes sumas: 1) Por capital la suma de SESENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$60'746.798.41.), más los intereses moratorios causados a partir del 11 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 28,62% efectivo anual, sin que en ningún caso pueda sobrepasar los límites máximos legales establecidos por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios; 2) Por concepto de intereses de plazo causados entre el 23 de mayo de 2018 al 9 de febrero de 2019, a la tasa del 19,43%, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$8'643.759.46.).

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor PEDRO ANTONIO CONTRERAS SOLANO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Av. 1 No. 20-51 del Conjunto Residencial Reservas de San Luis del Barrio San Luis de esta ciudad, de propiedad del señor PEDRO ANTONIO CONTRERAS SOLANO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-313364.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUTH CALDERON, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0119

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los señores JORGE ELIECER CARRILLO PAEZ y GERMAN CARRILLO PAEZ, y que se encuentran ubicados en la Calle 22 No. 14-31 del Barrio Alfonso López de esta ciudad.

Para tal efecto, se ordena comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar y designar secuestro.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la señora YOLANDA RODRIGUEZ JAIMES, y que se encuentran ubicados en la Calle 22 No. 14-42 del Barrio Alfonso López de esta ciudad.

Para tal efecto, se ordena comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar y designar secuestro.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores JORGE ELIECER CARRILLO PAEZ, GERMAN CARRILLO PAEZ y YOLANDA RODRIGUEZ JAIMES, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCAMIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, BCSC, CITIBANK, AGRARIO DE COLOMBIA, COOMEVA, BBVA, AV VILLAS, SUDAMERIS, PICHINCHA, COLPATRIA y CORPAVA, limitando la

medida a la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$25'700.000.00.).

Líbrense sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JORGE ELIECER CARRILLO PAEZ, como miembro activo de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$25'700.000.00.).

Para tal efecto, se ordena comunicar la presente medida al señor Pagador de la mencionada entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0119

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, interpuesta por la señora MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO, a través de apoderado judicial, contra los señores JORGE ELIECER CARRILO PAEZ, GERMAN CARRILLO PAEZ y YOLANDA RODRIGUEZ JAIMES.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores JORGE ELIECER CARRILO PAEZ, GERMAN CARRILLO PAEZ y YOLANDA RODRIGUEZ JAIMES, pagar a la señora MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio sin número, obrante al folio 2 del presente diligenciamiento, la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$9'245.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 30 de junio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JORGE ELIECER CARRILO PAEZ, GERMAN CARRILLO PAEZ y YOLANDA RODRIGUEZ JAIMES., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD. 2019-0120

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por el señor HERNANDO GOMEZ LASSO, a través de apoderado judicial, contra los señores FREDDY ALEXANDER BECERRA CRUZ y ANA HAYDEE LEAL JAUREGUI.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, además, el inmueble objeto de la presente acción de restitución de tenencia y los demandados tienen como domicilio el Barrio Santa Ana de La Libertad, de esta ciudad, por ello, de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Libertad.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Libertad.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019-0121

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

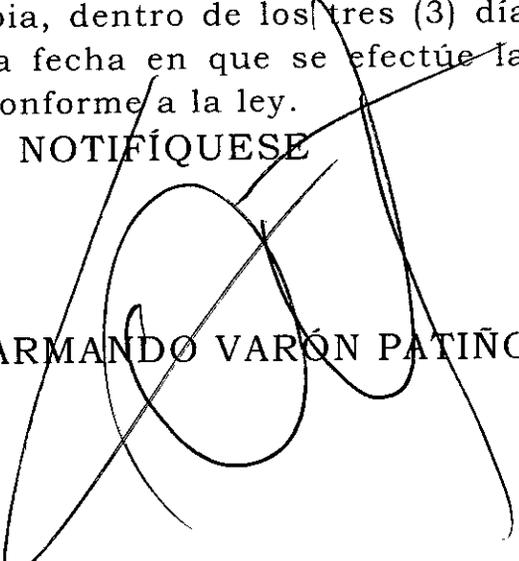
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora IRMA CAMPEROS MORENO, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SCOTIABANK, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, BCSC, COLTEFINANCIERA, PICHINCHA, W, FALABELLA y COOMEVA, limitando la medida a la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$88'300.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019-0121

La sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., a través apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la señora IRMA CAMPEROS MORENO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora IRMA CAMPEROS MORENO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 60294889, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$53'165.591.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 28 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora IRMA CAMPEROS MORENO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0122

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

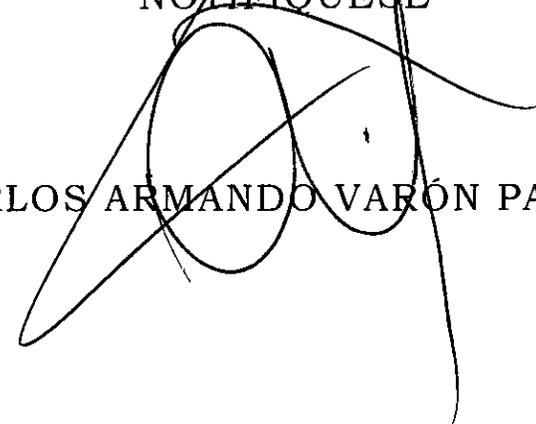
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora JULIE XIMENA PRATO CRUZ, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SCOTIABANK, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, BCSC, COLTEFINANCIERA, PICHINCHA, W, FALABELLA y COOMEVA, limitando la medida a la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$25'900.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0122

La sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., a través apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la señora JULIE XIMENA PRATO CRUZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora JULIE XIMENA PRATO CRUZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 37290651, la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$15'352.931.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora JULIE XIMENA PRATO CRUZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0125

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora NELLY ALEXANDRA NUÑEZ ESTUPIÑAN.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora NELLY ALEXANDRA NUÑEZ ESTUPIÑAN, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vencido vertido en el Pagaré No. 61990036760, las siguientes sumas: 1) Por capital la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$89'235.167.87.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 22,27% efectivo anual, sin que en ningún caso pueda sobrepasar los límites máximos legales establecidos por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios; 2) Por concepto de intereses de plazo causados entre el 25 de septiembre de 2018 al 25 de diciembre de 2018, a la tasa del 14,85%, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4'811.170.55.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora NELLY ALEXANDRA NUÑEZ ESTUPIÑAN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del

Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 18 No. 0E-21 del Apartamento 301 del Edificio América del Barrio Caobos de esta ciudad, de propiedad de la señora NELLY ALEXANDRA NUÑEZ ESTUPIÑAN e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-146038.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DICINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0126

La sociedad Grupo Empresarial BUIMON Ltda., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra las señoras YURLEY DIAZ MANTILLA y ZORAIDA GONZALEZ BRICEÑO.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en los Numerales 4° y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, ni el exigido en el Segundo Inciso del Artículo 89 de la codificación en cita, toda vez que los mismos no resultan inteligibles en lo que tiene que ver al valor adeudado por cada canon de arrendamiento, pues, relaciona un abono, sin especificar cómo fue aplicado el mismo, cuáles son los cánones adeudados y la fecha de vencimiento de cada canon de arrendamiento, información necesarita para poder computar los intereses moratorios deprecados y no se aportó la demanda en mensaje de datos.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 ibídem, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CARLOS ARTURO PEÑALOZA PEÑA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al señor CARLOS ARTURO PEÑALOZA PEÑA, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. SERGIO DAVID BARRIGA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. JURISDDICIÓN VOLUNTARIA
RAD. 2019-0130

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por el señor JOHN ELIECER CLAVIJO GARCIA, a través de apoderado judicial, en la que se pretende la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, cuyo Indicativo Serial es el número 28064475.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria - Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, impetrada por el señor JOHN ELIECER CLAVIJO GARCIA.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTINEZ LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DICINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0133

La sociedad AZ CONSTRUCTORA DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JESUS JOAQUIN VILLAMIZAR VIVAS.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en los Numerales 4° y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que los mismos no resultan inteligibles en lo que tiene que ver al valor adeudado por cada canon de arrendamiento, cuáles son los cánones adeudados y la fecha de vencimiento de cada canon de arrendamiento, información necesarita para poder computar los intereses moratorios deprecados.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LORENA ANDREA SERPA JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMÁNDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTAÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-00134

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por la sociedad DAVIVIENDA S. A., a través de apoderado judicial, contra la señora AILEN PATRICIA OCHOA PEÑA.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que ésta no cumple con las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que no resulta inteligible la primera pretensión, en cuanto a las Unidades de Valor Real adeudados por concepto de saldo insoluto.

Por lo anterior, el Juzgado en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 ibídem, dispone inadmitir la presente demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a efecto de que subsane las falencias señaladas en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a efecto de que subsane las falencias señaladas en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el auto conforme lo dispone el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD. 2019-0135

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por la sociedad Inmobiliaria La Fontana S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el señor LUIGI HAINOVER RINCON BAUTISTA.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad Inmobiliaria La Fontana S.A.S., contra el señor LUIGI HAINOVER RINCON BAUTISTA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIGI HAINOVER RINCON BAUTISTA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al señor LUIGI HAINOVER RINCON BAUTISTA, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memoria poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. SUCESIÓN
RAD. 2019-0136

Los señores JHON CARLOS TORRADO PEREZ, NARDY LISETH TORRADO PEREZ y la menor ANGLÉN ESTIVEN PEÑARANDA PEREZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Sucesión Intestada causada por la señora ANA MARIA PEREZ MALDONADO.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, pues por tratarse de una sucesión y el bien relicto es el 50% de un inmueble, la cuantía se determina según el valor del avalúo catastral (Num. 5° Art. 26 C.G.P.), el cual, para el presente asunto asciende a la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$27'240.000.00.) y el inmueble se encuentra ubicado en el Barrio Motilones de esta ciudad, por ello, de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. VERBAL
RAD. 2019-0137

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por el señor FREDY MOLINA PEÑALOZA, a través de apoderado judicial, contra la sociedad C. I. CARBOEX S. A. S.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que ésta no cumple con las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que no resulta inteligible la fecha desde la cuál se hizo exigible la obligación, información necesaria para el cómputo de los intereses deprecados y así determinar el valor de las pretensiones; asimismo, el juramento estimatorio no fue presentado en la forma prevista en el Artículo 206 de la codificación en cita.

Por lo anterior, el Juzgado en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 ibídem, dispone inadmitir la presente demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a efecto de que subsane las falencias señaladas en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a efecto de que subsane las falencias señaladas en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el auto conforme lo dispone el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALBERTO MURCIA CORINA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DICEINUEVE (2019)

REF. MONITORIO
RAD. 2019-0138

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por la señora SANDRA ISABEL CONTRERAS SEPULVEDA, en causa propia, contra la señora LUDY ROCIO BATECA VILLAMIZAR.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que ésta no cumple con las exigencias vertidas en el Numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, así como tampoco las del Segundo Inciso del Artículo 89 de la misma codificación, toda vez que no resulta inteligible la fecha desde la cuál se hizo exigible la obligación, información necesaria para el cómputo de los intereses deprecados, así como tampoco se allegó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.

Por lo anterior, el Juzgado en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación en cita, dispone inadmitir la presente demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a efecto de que subsane las falencias señaladas en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a efecto de que subsane las falencias señaladas en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el auto conforme lo dispone el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: La señora SANDRA ISABEL CONTRERAS SEPÚLVEDA, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0143

La señora ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL, a través apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor FREDDY ARGEMIRO ORTEGA ROBAYO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor FREDDY ARGEMIRO ORTEGA ROBAYO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la señora ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 247, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5'700.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor FREDDY ARGEMIRO ORTEGA ROBAYO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0143

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor FREDDY ARGEMIRO ORTEGA ROBAYO, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC, AV VILLAS, COLPATRIA RED MULTIBANCA, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR y BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTO TREINTA MIL PESOS (\$9'830.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto honorarios le adeude el Municipio de Cúcuta al señor FREDDY ARGEMIRO ORTEGA ROBAYO, por concepto de su vinculación como contratista de dicha entidad, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTO TREINTA MIL PESOS (\$9'830.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas al señor Tesorero y/o Pagador de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0144

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, interpuesta por el señor FREDY WILSON DELGADO, a través de apoderado judicial, contra el señor DORIA GUILLERMO ALVAREZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DORIA GUILLERMO ALVAREZ, pagar al señor FREDY WILSON DELGADO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. LC-21112696804, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 2 de noviembre de 2018 al 2 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 3 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DORIA GUILLERMO ALVAREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LEONARDO FRANK MENDOZA PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0144

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora DORIA GUILLERMO ALVAREZ, como empleada de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, limitando la medida a la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$12'600.000.00.).

Para tal efecto, se ordena comunicar la presente medida al señor Pagador de la mencionada entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora DORIA GUILLERMO ALVAREZ, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCAMIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, BCSC, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, BBVA, AV VILLAS, SUDAMERTIS, PICHINCHA, AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, ITAU, W y SCOTIABANK COLPATRIA, limitando la medida a la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$12'600.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. JURISDDICIÓN VOLUNTARIA
RAD. 2019-0145

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por el señor ENDER ENRIQUE GALVIS RIVERA, a través de apoderada judicial, en la que se pretende la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, cuyo Indicativo Serial es el número 19581423.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte y comoquiera que la solicitud de concesión de amparo de pobreza elevada por el señor ENDER ENRIQUE GALVIS RIVERA, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 151 y 153 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a éste, exonerándola de la obligación de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenada en costas, conforme lo señala el Artículo 154 de la precitada codificación.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, impetrada por el señor ENDER ENRIQUE GALVIS RIVERA.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: CONCEDER al señor ENDER ENRIQUE GALVIS RIVERA, el amparo de pobreza deprecado, exonerándola de la obligación de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenada en costas, conforme lo señala el Artículo 154 de la precitada codificación.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0146

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, interpuesta por la señora EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, contra la señora CARMEN JUDITH SANCHEZ CAMPERO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora CARMEN JUDITH SANCHEZ CAMPERO, pagar a la señora EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. LC-2117031056, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1'400.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 1° de febrero de 2016 al 30 de julio de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 1° de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y 2) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. LC-2116057096, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 1° de diciembre de 2015 al 30 de octubre de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 1° de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora CARMEN JUDITH SANCHEZ CAMPERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El Dr. EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la señora EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0146

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

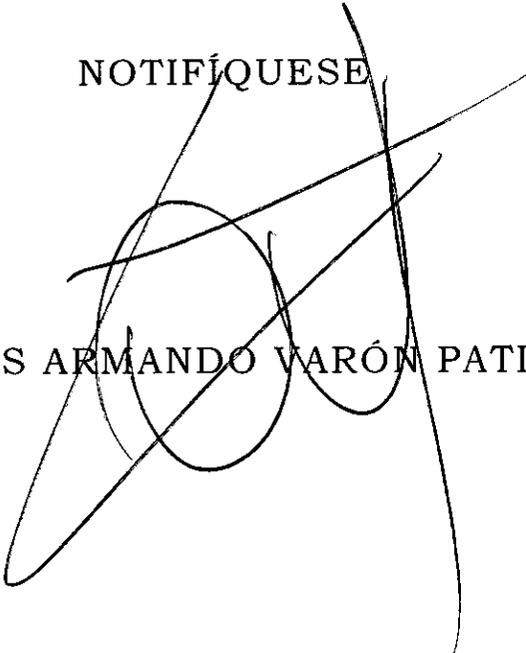
PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 25 No. 5-106 del Barrio Santo Domingo de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-27884 y de propiedad de la señora CARMEN JUDITH SANCHEZ CAMPERO.

Para tal efecto, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la anotación de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA